



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA  
OCHO

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

### PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-66708/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUAUHTÉMOC

**MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:**  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

### SENTENCIA

Ciudad de México, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés. Vistos los autos del juicio, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en contra del Encargado de la Dirección General de Gobierno en la Alcaldía de la Ciudad de México, en Cuauhtémoc; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que feneceí el plazo señalado para que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado

TJ/III-66708/2023  
SETEC



A-277776-2-023

Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrados Integrantes de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se citan a continuación:

### RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** demandó la nulidad de los actos administrativos siguientes:

"Los constituyen la **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN PARA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL** de fecha **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** suscrita por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, Lic. **JOSE GUADALUPE MEDINA ROMERO**, y ACTA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA levantada por el personal especializado en funciones de verificación Roberto Arteaga Tecuitil, toda vez que dicha resolución administrativa no se encuentra debidamente fundada y motivada como se explicará en el Capítulo correspondiente, motivo por el cual se reclama la NULIDAD DE DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, los cuales me causan perjuicios, pues dichos **ACTOS ADMINISTRATIVOS**, fueron ordenados sin motivo, ni fundamento legal alguno, de una manera arbitraria, desproporcionada, desigual y causando una verdadera injusticia al emitente, motivo por el cual se pretende la **NULIDAD DE DICHOS ACTOS**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

g6

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-66708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

- 3 -

**ADMINISTRATIVOS**, por ser lo procedente conforme a Derecho. Actos administrativos que se encuentran descritos y detallados en la documental que anexo como número 1 se exhibe y agrega a la presente demanda.

2. A través del proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo, en la que se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de la actuación recurrida.
3. Por acuerdo del trece de octubre de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

### CONSIDERANDOS

- I. En términos de los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3 fracción I y 31

TJ/III-66708/2023  
SERIECA

A-277770-2023

fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) Mediante la causal de improcedencia primera, la autoridad demandada solicita *el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 92, fracción VII, 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con la fracción XIII Bis, del artículo 2º de la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que el actor no acreditó interés jurídico para actuar en el presente juicio.*

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia es infundada, debido a que la acreditación del interés jurídico no debe interpretarse como un requisito de procedencia del juicio de nulidad, sino, a la legitimación





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

88

JUICIO: TJ/III-66708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

- 5 -

*ad causam* del demandante, la cual se traduce en una condición para poder obtener un fallo favorable a sus pretensiones, es decir, que se trata de una cuestión relativa al fondo del litigio, que no implica *per se* la improcedencia, ni conduce al sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, de ahí, que se desestima la causal de causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.



EJECUTIVOS  
ESTADOS DE LA  
MÉXICO  
R SALA  
IA OCHO

Lo anteriormente expuesto, tiene sustento, por analogía, en la Jurisprudencia VI.3o.C. J/67, Registro digital 169271, Época Novena, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de julio de dos mil ocho, Tomo XXVIII, página 1600, la cual prevé lo siguiente:

**"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería

TJ/III-66708/2023



A-277770-2023

ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”.

Del mismo modo, resulta aplicable la Jurisprudencia I.180.A. J/2 (10a.), Registro digital 2010641, Época Décima, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el mes de diciembre de dos mil quince, Libro 25, Tomo II, página 1132, misma que se transcribe enseguida:

**“INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

88

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-66708/2023

ACTORA:

DATO PERSONAL ART.106 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 7 -

improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.”.



Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia S.S. /J. 48, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local, el veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”.

TJ/III-66708/2023  
sumex



A-277770-2023

A través de la **causal de improcedencia segunda**, la enjuiciada solicita *el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 92 fracción XI de la Ley citada con anterioridad, debido a que las actuaciones recurridas se encuentran sujetas a la posterior calificación que se emita.*

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia es infundada, ya que si a consideración del demandante, la orden de verificación impugnada no reúne los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en, constar por escrito, estar fundamentada, motivada y firmada por autoridad competente, a elección del accionante podrá impugnarla ante este Órgano Jurisdiccional o esperar a que se le notifique la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de verificación, situación que deja en evidencia lo infundado de la causal de improcedencia planteada por las enjuiciadas.

Lo anteriormente expuesto tiene sustento en la Jurisprudencia S.S. /J. 11, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

gj

JUICIO: TJ/III-66708/2023  
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI

- 9 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial Local, el cuatro de noviembre del citado año, cuyo rubro y contenido son:

**"ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS.-** Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva."

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA  
A OCHO

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la Orden de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil de

TJ/III-66708/2023  
VERIFICACIÓN



A-277770-2023

fecha diez de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX suscrita por el encargado de la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los numerales 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede a analizar si la parte actora cuenta con interés jurídico para obtener una sentencia favorable que le permita llevar a cabo actividades reguladas, lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia que lleva por rubro **"INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA."**.



Al respecto, el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé a la letra lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

90

JUICIO: TJ/III-66708/2023  
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L

- 11 -

### "Artículo 39. ...

...

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”.

De la transcripción que antecede, se observa que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Cabe destacar que, el interés jurídico, debe entenderse como el derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, mismo que le confiere derechos específicos expresados en un acto administrativo, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros, declaraciones, etcétera.

De esta forma, si el particular accionante en el presente juicio, no acredita que la actividad mercantil materia del presente juicio se encuentra permitida, con la documental idónea para demostrar su legalidad, lo cierto es que, como consecuencia de ello, la parte actora en el presente



EJECUTIVA DE LA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TJ/III-66708/2023  
TERCERA SALA  
ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

A-277770-2023  
SERIECA



juicio carece de la titularidad del derecho subjetivo necesario para controvertir dichos actos de autoridad, a través del juicio de nulidad previsto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que como quedo precisado anteriormente en los casos donde se advierta que con la sentencia, se pretende el ejercicio de una actividad regulada, tal como los actos combatidos, es indispensable contar con el documento idóneo del que se desprenda la titularidad del derecho que justifica el desarrollo de la actividad relativa, pues carece de legitimación activa en la causa para impugnar actos relacionados con el derecho subjetivo que debe acreditarse, lo que trae como consecuencia denegar la pretensión de fondo formula en la parte relativa al procedimiento.

Por lo tanto, en este orden de ideas, del análisis al acta de visita de verificación para establecimiento mercantil emitida dentro del expediente con número de folio  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se advierte que el personal de verificación adscrito a la dependencia demandada asentó que no existía ningún elemento de seguridad dentro del establecimiento mercantil y que por lo tanto era procedente imponerle estado de suspensión temporal de actividades de forma inmediata.

Por lo que, en el inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-66708/2023

ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITF  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITF  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITF  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITF  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITF

- 13 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, se desarrolla una actividad mercantil, de este modo el mismo constituye un establecimiento mercantil de bajo impacto, tan es así que la autoridad demandada arguye que en el momento de la visita no existía ningún elemento de seguridad propicio para este tipo de establecimientos y si bien es cierto no indica que tipo de giro mercantil constituye el inmueble que por este acto defiende la parte actora, también es cierto que el mismo requería necesariamente un Aviso de Funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, Apartado A, fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 10.-** Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

...

**Apartado A:**

...

**II.** Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil."

TJ/III-66708/2023  
SERIE C



A-27770-2023

En razón de lo anterior, esta Sala considera que no se acredita el interés jurídico, pues la parte actora no exhibió dicho documento, toda vez que en el acuerdo de admisión de demanda este Juzgadora le requirió que exhibiera documento fehaciente con el cual se acreditara su interés jurídico para actuar en el presente juicio y no lo exhibió, por lo tanto, el accionante no acredita contar con el interés jurídico, para interponer el presente juicio e impugnar los actos que precisó en el resultando primero de esta sentencia, pues dada su naturaleza, en caso de obtenerse una sentencia favorable para el accionante, se le permitiría continuar realizando una actividad regulada de la que no tenía el aviso o el permiso vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.7o.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI de julio de dos mil siete, la cual se reproduce enseguida:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES  
REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR  
IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO  
DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR  
NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN  
EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O  
MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

AV

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-66708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI

- 15 -

**AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA  
PONENCIA OCHO

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis I.7o.A.641 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos mil nueve, la cual se cita a la letra:

TJIII-66708/2023



A-277770-2023

**"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

A3

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-66708/2023  
**ACTORA:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

- 17 -

precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido."

En esta lógica, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece:

**"ARTÍCULO 281.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones, a efecto de establecer lo fundado e infundado de sus pretensiones. De este modo, en el caso concreto, la parte actora es a quien le corresponde acreditar que tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad al rubro citado.

Una vez señalado lo anterior, debe precisarse, que con la aplicación del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de esta Capital, no se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, dispuesto por los



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA  
OCHO

T.JIII-66708/2023  
SERIEACK



A-277770-2023

artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que previo al análisis de las cuestiones de fondo, los gobernados deben cumplir con los presupuestos procesales establecidos en las distintas legislaciones relativas a los procesos jurisdiccionales, siendo en el caso específico del juicio contencioso administrativo en la Ciudad de México, la acreditación del interés jurídico calificado a que hace referencia el referido segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada número P. X/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Décima Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro X, de julio de dos mil doce, misma que es del contenido literal siguiente:

**"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

94

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-66708/2023

ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 19 -

jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el "interés jurídico" responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimiento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes. Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo



TJ/III-66708/2023  
SALIDA



A-27770-2023

cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido."

Por lo anterior, es claro que la parte actora no demostró contar con el aviso o permiso correspondiente, al momento de realizarse la visita de verificación, toda vez que no lo exhibió, no obstante en el acuerdo de admisión de demanda se le requirió a efecto de acreditar su interés jurídico para actuar en el presente juicio.

Consecuentemente, al no acreditar la parte actora la legitimación en la causa para obtener una sentencia favorable para llevar a cabo una actividad regulada, esta Sala se encuentra impedida a estudiar las cuestiones de fondo, por lo tanto, se reconoce la validez de la Orden de Visita de Verificación para establecimiento mercantil, de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX así como todos los actos emitidos dentro del mismo.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

65

JUICIO: TJ/III-66708/2023  
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L

- 21 -

**R E S U E L V E**

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a los argumentos expuestos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la Orden de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX así como todos los actos derivados del mismo, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer, dentro de los diez días hábiles siguientes, al en que surte efectos la notificación correspondiente, el Recurso de Apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que, en caso de duda pueden acudir ante el

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA  
OCHO

TJ/III-66708/2023



A-277770-2023

Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y Magistrados Integrantes de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ \*EOL\*VEA

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA E**  
**INSTRUCTOR DEL JUICIO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## **TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-66708/2023      **ACTORA:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIT  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT

DATO PERSONAL ART.186 LTAT

DATO PERSONAL ART.186 LTAIT

- 23 -

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
**MAGISTRADA INTEGRANTE DE SALA**

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
**MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA**

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA OCHO

JUICIO No: TJ/III-66708/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE/CAUSA EJECUTORIA/ EXPEDIENTE  
TOTALMENTE CONCLUIDO

Ciudad de México, a **VEINTISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**- Por recibido el oficio número **TJA/SGA/I/(7)4069/2024**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, Maestro Joacim Barrientos Zamudio; mediante el cual envía de regreso el expediente del juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ. 100108/2023** de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, misma que en su resolutivo segundo determinó lo siguiente:--

"SEGUNDO. Se reconoce la validez de la Orden de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, así como todos los actos derivados del mismo, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo."

Asimismo, **CERTIFICA** que en contra de la resolución del **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 100108/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa.- Por lo que al respecto; **SE ACUERDA:** Por recibidos los autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica y su anexo.- Agréguese a sus autos oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como la carpeta provisional formada con motivo del recurso de apelación interpuesto; para que surtan los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria por ministerio

TJ/III-66708/2023  
COSC-Electrónico

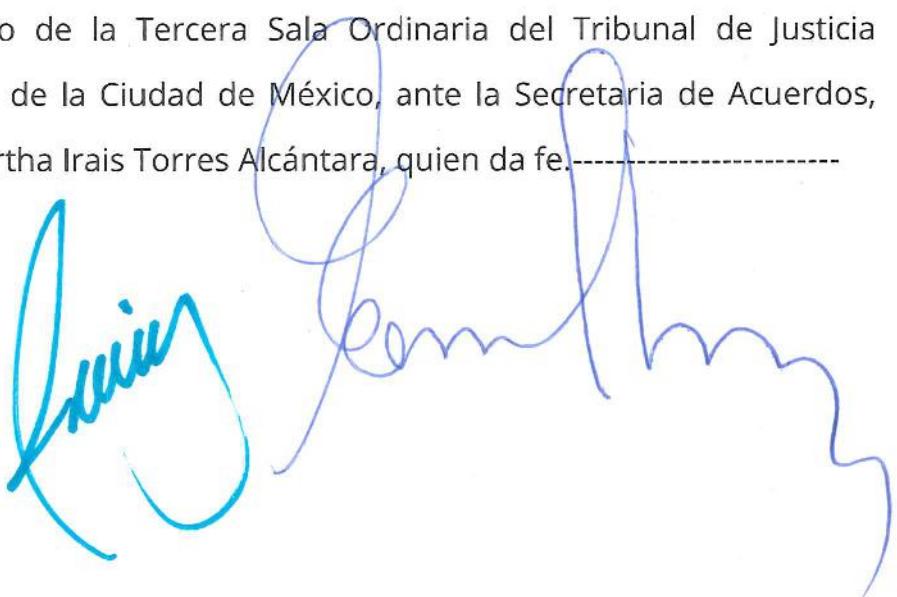


A-254105-2024

de Ley, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, **archívese el presente asunto como totalmente concluido.**

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS.**- Así lo acordó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe.

**AGJ/i.t.a.**



El día once de septiembre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria